Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1 de Noviembre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y la conclusión de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Francisco Javier de Amorrortu,** con el patrocinio letrado del **Dr. Ignacio Sancho Arabehety.**

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Conforme surge de fs. 1/36 y 39/47, Francisco Javier de Amorrortu, con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, deduce demanda contra la Corporación Andina de Fomento (CAF), la Procuración del Tesoro de la Nación, la Administración de Parques Nacionales, el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires (MINFRA) y según dice "[a]unque resulte inútil demandarlos, denuncia a" los 129 diputados nacionales que aprobaron el proyecto de creación del Parque Nacional Ciervos del Pantano.

En su relato, efectúa varias denuncias relacionadas con las distintas irregularidades que aparentemente se produjeron y/o se están produciendo en la ejecución del "Proyecto de Ampliación de la Capacidad del Canal Santa María (río Luján)", respecto al debido proceso ambiental.

Señala que pretende obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley 27.456 que crea el Parque Nacional Ciervo de los Pantanos, de la ley provincial 15.006 por la cual la Provincia de Buenos Aires le cede los terrenos al Estado Nacional para la creación de dicho parque, de las resoluciones APN 355/17 y MINFRA 580-E/17, y de la resolución 1632/13 de la Municipalidad de Tigre.

Indica que dirige su demanda contra la Corporación Andina de Fomento (CAF), por las anomalías producidas en la

gestión del financiamiento del crédito otorgado a la Provincia de Buenos Aires para la implementación del "Plan de Manejo Integral de la Cuenca Río Luján".

También promueve la acción contra la Procuración del Tesoro de la Nación y contra el titular de dicho organismo, Carlos Zannini, por avalar sin controlar los destinos de ese crédito.

Demanda a la Administración de Parques Nacionales y a su titular, Daniel Somma, por tener una incompetente intervención en el dictado de la resolución 355/17, que incumplió el debido proceso ambiental de las leyes 25.675 y 13.569, al efectuar una irregular Evaluación de Impacto Ambiental del "Proyecto de Ampliación de la Capacidad del Canal Santa María (río Luján)", sin contenido alguno, y sin contar con la correspondiente Audiencia Pública, respecto a la cual también dice solicitar su inconstitucionalidad.

Demanda al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires (MINFRA) y a su titular, Agustín Simone, y a sus directores Marcelo Rastelli y Leandro Mugeti, por dictar la resolución 580-E/17, por la cual se efectuó la concesión de las obras de ensanche del Canal Santa María, en incumplimiento del debido proceso ambiental.

Denuncia a los 129 diputados nacionales que aprobaron sin observaciones el proyecto de creación del Parque Nacional Ciervos del Pantano.

Señala que eventualmente, presentará el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

A fs. 37, el Tribunal hace saber que el actor deberá precisar cuál es el objeto de la demanda en términos claros y

positivos, e indicar concretamente el nombre y domicilio de la parte demandada, conf. art. 330 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, como así también, fundar la competencia que atribuye al Tribunal.

A fs. 39/47, el actor presenta un escrito en el que hace saber al Tribunal los puntos solicitados y denuncia un hecho nuevo.

A fs. 48, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

Cabe señalar que en las causas referidas a cuestiones ambientales la competencia originaria procede si es parte una provincia y la materia del pleito reviste naturaleza exclusivamente federal, para lo cual es necesario que se configure la interjurisdiccionalidad prevista en el art. 7°, segundo párrafo, de la Ley General del Ambiente 25.675, que dispone que la competencia corresponderá a los tribunales federales cuando "*el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales*".

En este orden de ideas, es dable resaltar que la Corte, a través de distintos precedentes ha delineado los criterios que deben tenerse en cuenta para determinar la procedencia de dicha competencia federal en razón de la materia ambiental, estableciendo que en primer término hay que delimitar el ámbito

territorial afectado, pues, como lo ha previsto el legislador nacional, corresponde que se trate de un recurso ambiental interjurisdiccional (Fallos: 327:3880 y 329:2316) o de un área geográfica que se extienda más allá de la frontera provincial (Fallos: 330:4234; 331:1679).

Al respecto, es preciso recordar que la definición de la naturaleza federal del pleito debe ser realizada con especial estrictez, por lo que resulta imprescindible demostrar, con alguna evaluación científica, la efectiva contaminación o degradación —según los términos de la Ley General del Ambiente— de tal recurso ambiental interjurisdiccional, esto es, la convicción debe necesariamente surgir de los términos en que se formule la demanda y de los estudios ambientales que la acompañen, lo que permitirá sostener la pretendida interjurisdiccionalidad, o, en su defecto, la de alguna evidencia que demuestre que resulta verosímil la afectación de las jurisdicciones involucradas (Fallos: 329:2469 y 330:4234).

En el *sub lite*, a mi modo de ver, el actor no logra probar cuál sería el recurso natural de carácter interjurisdiccional que se encontraría presuntamente afectado y tampoco indica si las obras que denuncia tienen incidencia más allá de la frontera de la Provincia de Buenos Aires, sino que sólo hace una referencia genérica, en términos poco claros y confusos, a que el problema de tales obras parecería recaer sobre el río Luján que es provincial, por lo que no consigue encuadrar la cuestión debatida en los términos del art. 7° de la ley 25.675 General del Ambiente.

Lo anterior determina que el planteamiento del actor debe ser ventilado ante la justicia local de la Provincia de



Buenos Aires, en cuanto son las autoridades provinciales quienes tienen la competencia en materia de poder de policía medio ambiental, de conformidad con los arts. 41, párrafo 3°, 121 y siguientes de la Constitución Nacional, sin que se encuentre en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal en forma directa e inmediata (arts. 116 de la Constitución Nacional y 2°, inc. 1°, de la ley 48 y Fallos: 318:992; 323:3859; 328:68; 329:2280, entre otros).

Tampoco procede la competencia originaria *ratione personae,* ya que la acumulación subjetiva de pretensiones que intenta efectuar el actor contra la Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos) y el Estado Nacional (Procuración del Tesoro) y la Administración de Parques Nacionales, es inadmisible, toda vez que ninguna de las partes que conforman el litisconsorcio pasivo resulta aforada en forma autónoma a esta instancia, ni existen motivos suficientes, a mi modo de ver, para concluir que dicho litisconsorcio pasivo sea necesario, según el art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. doctrina *in re "Mendoza, Beatriz"*, Fallos: 329:2316, cons. 16 y siguientes, *"Rebull"*, Fallos: 329:2911 y sentencia *in re* FCB 73543/2018 "Ullate, Sergio Raúl c/ Provincia de Córdoba y otros s/ amparo ley 16.986", del 23 de marzo de 2021, en la que V.E. se expidió de conformidad con el dictamen de la Procuración General de la Nación del 7 de febrero de 2019).

La solución propuesta tiene respaldo en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

En razón de lo expuesto, es mi parecer que el actor deberá interponer sus pretensiones ante el fuero que corresponda en cada caso según la persona que se optare por demandar: ante los propios tribunales locales de emplazarse a la provincia (arts. 5°, 121 y siguientes de la Constitución Nacional), y ante la justicia federal de serlo el Estado Nacional o una entidad nacional (art. 116 de la Ley Fundamental).

Buenos Aires, de abril de 2021.